



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

Mediante Carta N° 001-2022-IFLI (Hoja de Ruta SGR-004356) de fecha 1 de marzo de 2022, Carta N° 005-2022-IFLI (Expediente N° 007251-2023) de fecha 27 de febrero de 2023, ambas presentada por **INVERSIONES PERU FLIPPERS E.I.R.L.**; la Resolución Gerencial Regional N° 030-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 1 de diciembre de 2020 de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N° 000008-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 8 de febrero de 2023, de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Carta N° 000017-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 9 de febrero de 2023, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; Informe N° 000025-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 28 de marzo de 2023 de la Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente; Informe N° 006-2023-GRRNGMA-JVLC de fecha 12 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que *los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, con el Principio de Legalidad que, *"...Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas..."*. En ese sentido, las actuaciones y actos administrativos deben aplicar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que, la autoridad competente ejerza la facultad de control posterior de los actos administrativos salvaguardando el carácter imperativo de las normas procesales;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; se regula las acciones destinadas a la protección del medio ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas; así mismo dispone que la regulación de las actividades productivas y, el aprovechamiento de los recursos naturales se rige por sus respectivas leyes;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias (en adelante, Ley del SEIA) dispone como condición para la Evaluación de un Estudio Ambiental que, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional podrá aprobarlas o autorizarlas si, no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente correspondiente;



Que, el literal a) del artículo 4.1 de la referida Ley menciona que, la Declaración de Impacto Ambiental es aplicable a aquellos proyectos que podrían generar impactos ambientales negativos leves;

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019- 2009-MINAM establece que, las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos se sujetan al proceso de evaluación ambiental, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo con los criterios específicos que determine la Autoridad Competente;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE manifiesta que, son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, entre otras, la de someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones u, otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación;

Que, el literal c) del artículo 41 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece que, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones entre otras, la Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales;

Que, el literal h) del artículo 53, del mismo dispositivo legal, dispone como función en materia ambiental y ordenamiento territorial la de Controlar y, supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental, sobre uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;

Que, el numeral 6 del artículo 104, del Texto Único del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001-2018 y modificatorias establece que, la Gerencia Regional del Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, tiene como funciones entre otras, la de "Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales, en asuntos de su competencia;

Que, para el caso específico, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 030-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA de fecha 1 de diciembre de 2020, sustentada con el Informe N° 090-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Planta de Procesamiento Artesanal de Productos y Subproductos Hidrobiológicos de 5.8 T/MES, ubicado en la Av. Prolongación Centenario Cuadra 16, Manzana A, Lote 18, Asentamiento Humano Daniel Alcides Carrión, Provincia Constitucional del Callao, presentada por la empresa INVERSIONES PERÚ FLIPPERS E.I.R.L.(en adelante el Titular);

Que, mediante Carta N° 001-2022-IFLI de fecha 24 de febrero de 2022 (Hoja de Ruta SGR-004356) INVERSIONES PERÚ FLIPPERS E.I.R.L., solicitó la evaluación y aprobación de la modificación para impactos no significativos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada con Resolución Gerencial Regional N°030-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA;

Que, mediante Carta N° 000017-2023-GRC/GRRNGMA de fecha 9 de febrero de 2023, la GRRNGMA, remitió el Informe N° 008-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA, de la



Oficina de Áreas Protegidas y Medio Ambiente (en adelante, la OAPYMA) al Titular a fin de que levante las observaciones en el plazo de diez (10) días;

Que, mediante Carta N° 005-2022-IFLI ingresada al Gobierno Regional del Callao con fecha 27 de febrero de 2023, el Titular presentó el levantamiento de observaciones a la modificación de la DIA señaladas en el Informe N° 000008-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA;

Que, al respecto la OAPYMA a través del Informe N° 000025-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 28 de marzo de 2023, informó que la Resolución Gerencial Regional N° 008-2021-GRC-GRDE de fecha 4 de marzo de 2021 de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, otorgó al Titular, la Licencia para la operación de la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal” ubicada en la Av. Prolongación Centenario, cuadra 16, Mz “A” Lt 18 AA. HH Daniel Alcides Carrión – Callao, a fin de desarrollar la actividad de secado de productos hidrobiológicos deshidratados de aletas de tiburón (4.8Tn/mes) y vejigas natatorias (1Tn/mes), empleando instalaciones y técnicas simples con predominio de trabajo manual; estando las 5.8 T/MES, consideradas en la DIA aprobada con Resolución Gerencial Regional N°030-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA;

Que, el mismo informe señala que, en base al Estudio Ambiental aprobado con Resolución Gerencial Regional N° 030-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA sustentada con el Informe N° 090-2020-GRC/GRRNGMA/VJTT mencionó que, el proceso productivo de la planta de procesamiento pesquero artesanal comprende dos (2) líneas:

Proceso de Secado de Aletas de Tiburón

Comprende las siguientes etapas;

- *Recepción de materia prima*
- *Pesado*
- *Lavado – Oreado*
- *Deshidratado*
- *Empacado, rotulado*
- *Despacho*

Proceso de Secado de vejigas natatorias de peces

Comprende las siguientes etapas;

- *Recepción de materia prima*
- *Limpieza*
- *Sanitizado*
- *Deshidratado*
- *Empacado, rotulado*
- *Despacho*

Las dos (2) líneas de producción se realizarán una a la vez utilizando la misma área de operación y equipos, siendo los materiales y equipos que se emplearán los siguientes;

- *01 termómetro tipo lapicero*
- *01 termómetro ambiental*
- *02 balanzas electrónicas*
- *03 mesas de acero inoxidable para las diversas tareas previas*
- *02 ventiladores*
- *Dinos, bandejas y cajas plásticas*



- 01 kit para determinación de concentración de cloro
- 01 bomba dosificadora de cloro
- 01 tanques plásticos para almacenamiento de agua
- 01 mochila aspersora;

Que, en cuanto al programa de monitoreo para la planta de procesamiento pesquero artesanal, la DIA aprobada data los siguientes valores:

Componente	Estación	Ubicación (Descripción)	Ubicación UTM WGS 84 - 18 S		Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
			Norte	Este			
AIRE	CA - 1	Parte inferior de la planta dirigida hacia el sur	8671631	267727	PM ₁₀ , NO ₂ , CO	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias.
	CA - 2	Parte superior de la planta dirigida hacia el norte	8671638	267724	PM ₁₀ , NO ₂ , CO		
	ME-01	Parte inferior de la planta dirigida hacia el sur	8671631	267727	Temperatura Humedad Relativa Velocidad del viento Dirección del viento	Semestral	--
RUIDO AMBIENTAL	RA - 01	Esquina inferior izquierda de la planta	8671633	267715	Ruido Ambiental Diurno	Semestral	D.S. 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido / Zona Industrial"
	RA - 02	Esquina superior izquierda de la planta	8671641	267717			
	RA - 03	Esquina superior derecha de la planta	8671637	267736			
	RA - 04	Esquina inferior izquierda de la planta	8671630	267735			
AGUA	EF-01	Buzón de descarga	Por definir	Por definir	DBO ₅ DQO S.S.T. A&G	Semestral	D.S. N° 010-2019-VIVIENDA "Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario"

Que, en relación al objetivo y justificación de la presente evaluación, el Informe N° 000025-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA señala que, la modificación está referida entre otros aspectos, a los componentes principales (mesas y niveles de secado), a la adición de componentes auxiliares (instalación extractores de aire), el cambio del techo, supresión de tres (3) compromisos del programa de monitoreo y compromisos adquiridos en la DIA aprobada; el incremento del número de mesas, niveles de los tendedores para el secado de aletas de tiburón y vejigas natatorias, cambio de material del techo del área de secado y la instalación de tres (3) extractores de aire que, reducirá el tiempo de deshidratación de las aletas de tiburón y vejigas natatorias;

Que, en ese contexto, al evaluar la información remitida por el Titular con Carta N° 005-2022-IFLI (Expediente N° 007251-2023), la OAPYMA a través del Informe N° 000025-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA de fecha 28 de marzo de 2023 informó que, las observaciones fueron subsanadas en su totalidad, concluyendo por la aprobación del pedido de modificación de la DIA, considerando lo siguiente:

Modificación de Componentes Principales:

- Incrementar el número de mesas a un total de seis (6) y niveles de los tendedores para el secado de aletas de tiburón y vejigas natatorias también a un total de seis (6).

Modificación y Adición de Componentes Auxiliares:

- Instalación de tres (3) extractores de aire en la sala de secado
- Cambio del material del techo del área de secado



Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental:

El cual queda tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Norma de Referencia
Agua	EF-01	Buzón de descarga	DBO5DQO SST A&G	Semestral	DS N°010-2019 VIVIENDA

Modificación del Compromisos Ambientales:

- Suprimir el compromiso de humedecer la superficie del terreno al ingreso-salida de unidades vehiculares
- Suprimir el compromiso de implementar señaléticas para “reducción de velocidad a 10 Km/h”
- Suprimir el compromiso de contar con un programa de seguridad y salud ocupacional

Que, al evaluar la información remitida por el Titular y el Informe N° 000025-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA se advierte que, la presente solicitud para modificar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Planta de Procesamiento Artesanal de Productos y Subproductos Hidrobiológicos de 5.8 T/MES, cumplen con los parámetros establecidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y demás normas vigentes por lo que, amerita la emisión de la Resolución Gerencial Regional aprobatoria;

Que, de la evaluación realizada, la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Planta de Procesamiento Artesanal de Productos y Subproductos Hidrobiológicos de 5.8 T/MES, ubicado en la Av. Prolongación Centenario Cuadra 16, Manzana A, Lote 18, Asentamiento Humano Daniel Alcides Carrión, Provincia Constitucional del Callao” presentado por INVERSIONES PERU FLIPPERS E.I.R.L., cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE y demás normas reglamentarias y complementarias; asimismo, el Titular ha absuelto las observaciones planteadas en la modificación de la DIA;

Que, de conformidad con la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. APROBAR, la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental para la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal, presentada por INVERSIONES PERU FLIPPERS E.I.R.L., ubicada en Av. Prolongación Centenario cuadra 16 Mz. A, lote 18 AA.HH. Daniel Alcides Carrión, Provincia Constitucional del Callao; de conformidad con Informe N° 000025-2023-GRC/VTT-OAPYMA-GRRNGMA del 28 de marzo de 2023, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.



ARTICULO SEGUNDO. La aprobación de la modificación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Planta de Procesamiento Pesquero Artesanal, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que, deba contar el Titular del Proyecto.

ARTICULO TERCERO. Remitir a INVERSIONES PERU FLIPPERS E.I.R.L. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento.

Regístrese y Comuníquese,